



Asamblea General

Distr. general
20 de marzo de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

40º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007

Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 46º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-6	2
II. Organización del período de sesiones	7-13	4
III. Deliberaciones y decisiones	14	5
IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	15-164	5
Sección I. Disposiciones introductorias	18-78	6
Sección II. Composición del tribunal arbitral	79-113	18
Sección III. Procedimiento arbitral	114-164	24



I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del “Día de la Convención de Nueva York”, jornada especial conmemorativa por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones¹.

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (“la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje”), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto². Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que adoptaría cualquier texto futuro que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar un texto legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una norma contractual modelo o una guía práctica)³.

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que pese a ser uno de los primeros instrumentos de la CNUDMI en la esfera del arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido un notable éxito, al ser adoptado por muchos centros de arbitraje y utilizado en supuestos muy distintos, tales como por ejemplo, controversias entre inversionistas y las autoridades estatales. A título de reconocimiento del éxito y prestigio del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que toda revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debía alterar su espíritu ni el estilo o la estructura del texto, y debería evitar introducir toda complejidad en dicho texto que le restara flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente una lista de temas que tal

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 235.

² *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.

³ *Ibid.*, párr. 338.

vez procediera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴.

4. Se mencionó la importancia del tema de la arbitrabilidad, que debería ser prioritario. Se dijo también que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si cabía definir a grandes rasgos las materias susceptibles de arbitraje, elaborando tal vez una lista ilustrativa de esas materias, o si sería preferible preparar una disposición de rango legal aplicable al arbitraje que delimitara el ámbito del arbitraje o la arbitrabilidad de una materia en función de las materias que no fueran susceptibles de arbitraje. Se sugirió que tal vez fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de una materia en el marco de las controversias concernientes a la propiedad inmueble, la competencia desleal y la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que el tema de la arbitrabilidad suscitaba cuestiones de orden público que eran notoriamente difíciles de resolver en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles de arbitraje pudiera restringir innecesariamente los márgenes de un Estado para responder a ciertos intereses de orden público que tal vez se fueran perfilando a lo largo del tiempo⁵.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por la solución de controversias por vía informática. Se sugirió que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído junto con otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, ya abarcaban varias de las cuestiones que se planteaban en el contexto de la vía informática. Otro tema era el del arbitraje en materia de insolvencia. También se sugirió que se estudiara la eficacia de los mandamientos de no entablar actuaciones judiciales paralelas a las actuaciones arbitrales, al servicio del buen funcionamiento del arbitraje internacional. Otra sugerencia consistió en que se considerara la posibilidad de aclarar los conceptos, utilizados en el párrafo 1) del artículo 1 de la Convención de Nueva York de “sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias”, así como el de “las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”, que se dijo habían causado incertidumbre a los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera la labor de promover la disciplina contractual, la eficacia de los acuerdos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos arbitrales en ese ramo⁶.

6. Tras un debate, la Comisión opinó en general que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre la cuestión de una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la posibilidad de que una controversia

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párr. 184.

⁵ *Ibid.*, párr.185.

⁶ *Ibid.*, párr.186.

podiera ser objeto de arbitraje era un tema que también debía examinar el Grupo de Trabajo. En cuanto a la cuestión de la solución de las controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el asunto en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las consecuencias de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁷.

II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 46º período de sesiones en Nueva York del 5 al 9 de febrero de 2007. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Benin, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Madagascar, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rwanda, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Bahrein, Bulgaria, Cuba, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Haití, Honduras, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Liberia, Malasia, Mauricio, Nepal, Países Bajos, Rumania y Trinidad y Tabago.

9. Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Comunidad Europea, Corte Permanente de Arbitraje y Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana.

10. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: American Bar Association (ABA), Asia Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Unión Árabe de Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (AAA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Association Suisse de l'Arbitrage (ASA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Center for International Environmental Law, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Chartered Institute of Arbitrators, Comité Consultivo Internacional del Algodón, Comité consultivo sobre el artículo 2022 del TLCAN, Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Forum for International Commercial Arbitration (FICA), Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Moot Alumni Association, School of International Arbitration (Universidad Queen Mary de Londres), y Unión Internacional de Abogados (UIA).

⁷ *Ibid.*, párr.187.

11. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:
Presidente: Sr. Michael Schneider (Suiza);
Relator: Sr. Andrés Jana (Chile).
12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.144); b) nota de la Secretaría sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, basada en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 45º período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.145 y A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1).
13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y organización de la labor futura.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

14. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.145 y A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de ese tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

15. El Grupo de Trabajo recordó el mandato que le había encomendado la Comisión en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), enunciado más arriba (véase el párrafo 3 *supra*). El Grupo de Trabajo recordó también su decisión de que la armonización de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje no fuera automática sino que sólo se planteara cuando fuera apropiada (A/CN.9/614, párr. 21).

16. El Grupo de Trabajo convino en reanudar sus deliberaciones sobre la revisión del Reglamento sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y de las revisiones que en ellos se proponen.

Observaciones generales sobre la mención de “partes” en el Reglamento

17. El Grupo de Trabajo convino en el principio de que se sustituyeran expresiones como las de “ambas partes”, “una u otra parte” o “una de las partes”, por la formulación más genérica de “partes” en todo lugar del texto del Reglamento

donde ello fuera apropiado, a fin de que su texto resulte aplicable al arbitraje entre más de dos partes.

Sección I. Disposiciones introductorias

Ámbito de aplicación: Artículo 1

Título

18. El Grupo de Trabajo examinó si procedía modificar el título del artículo 1 para que dijera “Aplicabilidad” en vez de “Ámbito de aplicación”, dado que el artículo 1 enunciaba disposiciones concernientes a los principios para la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin limitarse a regular su ámbito de aplicación. Tras deliberar al respecto, se convino en retener el título actual sin modificación alguna, conforme al principio general convenido de que el Grupo de Trabajo debería evitar introducir cambios innecesarios en el Reglamento.

Párrafo 1

“partes en un contrato”

19. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las dos opciones respecto de la cuestión de si el párrafo 1 del artículo 1 debía hacer referencia a las “partes”. Se observó que la opción 1 se ajustaba mejor a la versión actual del Reglamento, al hacer referencia a “partes”, mientras que la opción 2 reflejaba la sugerencia que se hizo en el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo de que se suprimiera toda referencia a “partes” en el texto de apertura del párrafo 1 (A/CN.9/614, párr. 34).

20. Se expresó cierto apoyo también por la opción 2, dada la flexibilidad de su texto y de que resultaría más fácilmente aplicable a ciertos supuestos tales como las controversias surgidas en el marco de tratados de inversión bilaterales, en donde las partes en un tratado de arbitraje concerniente a las inversiones, con una cláusula compromisoria, no serían las mismas que las partes en el arbitraje. Ahora bien, se expresó preferencia por la opción 1 dado que ofrecía la ventaja de dejar en claro que el Reglamento sería aplicable también a las controversias de índole no contractual (véanse *infra*, párrs. 21 a 24).

“litigios relacionados con ese contrato”

21. El Grupo de Trabajo consideró si procedía omitir las palabras “relacionados con ese contrato”, que figuran en el párrafo 1 a fin de no sugerir límite alguno respecto de las categorías de litigios que las partes podrían someter a arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en dar un sentido más lato al texto del párrafo 1 a fin de evitar toda ambigüedad acerca del ámbito de aplicación del Reglamento y de evitar que dicho ámbito quedara limitado a los litigios de índole contractual únicamente. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimieran las palabras “en un contrato” y “relacionados con ese contrato”.

“respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual,”

22. El Grupo de Trabajo consideró la procedencia de insertar en el párrafo 1 las palabras “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual,”. Se sugirió no insertar esas palabras por estimarse que tal vez limitarían

innecesariamente el ámbito de aplicación del Reglamento y porque tal vez suscitara dificultades interpretativas. Se dijo también que tal vez resultara difícil enmarcar en algunos ordenamientos jurídicos esa referencia a “determinada relación jurídica”.

23. Se respondió que las palabras “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” eran bien conocidas ya que procedían de la Convención de Nueva York, y figuraban igualmente en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje. A favor de que se retuvieran, se dijo que esas palabras dejaban fuera de duda que una amplia gama de litigios, nacidos o no de un contrato, serían objeto del Reglamento, por lo que su supresión podría suscitar cierta ambigüedad. Se sugirió asimismo que esas palabras tendrían un efecto positivo sobre el futuro desarrollo del arbitraje internacional.

24. A reserva de que tal vez se vuelva a examinar este punto en algún período de sesiones ulterior, el Grupo de Trabajo se mostró firmemente a favor de que se retuviera la opción 1, junto con el texto insertado “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

Requisito de forma escrita para el acuerdo de someterse a arbitraje con arreglo al Reglamento o para acordar alguna modificación de su texto

25. El Grupo de Trabajo consideró si procedía retener, en el párrafo 1, el requisito de la forma escrita tanto para el acuerdo de las partes de someter todo litigio que surgiera a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, así como para acordar toda modificación del texto del Reglamento.

26. Se recordó que la finalidad de que se exigiera la forma escrita para el acuerdo de arbitraje no era otra que la de delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por lo que, a diferencia del requisito de forma enunciado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, no incidía ni en la validez del acuerdo de arbitraje (que se regía por la ley que fuera aplicable) ni en la ejecutoriedad de la sentencia o laudo arbitral con arreglo a la Convención de Nueva York.

27. Se recordó que con ocasión de los trabajos preparatorios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se indicó que la finalidad del requisito de la forma escrita no era sino la de evitar toda incertidumbre acerca de si se había declarado o no aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁸. Se expresaron pareceres divergentes acerca de si la utilización cada vez más frecuente del Reglamento había reducido el riesgo de esa incertidumbre.

28. En pro de suprimir el requisito de la forma escrita se dijo que la forma del acuerdo de arbitraje debía dejarse al arbitrio de la ley que le fuera aplicable. Se dijo que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debería, en aras de la armonización del arbitraje internacional, adoptar un enfoque coherente con la labor del Grupo de Trabajo respecto de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, en donde se había

⁸ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario al artículo 1, Anuario de la CNUDMI, volumen VII: 1976, segunda parte, III, 2.

adoptado un entendimiento amplio y liberal del requisito de forma. Se sugirió que retener en el Reglamento el requisito de la forma escrita podría suscitar dificultades en todo Estado que hubiera eliminado de su derecho interno dicho requisito. Se dijo que, en caso de retenerse, procedería definir ese requisito y que esa definición era algo inhabitual en el marco de un reglamento de arbitraje. Se dijo también que el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, que disponía que “Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones”, no exigía que las partes hubieran convenido algo por escrito acerca de las actuaciones, por lo que, por razón de coherencia, el Reglamento no debería imponer más requisitos que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje.

29. Se dijo también que había habido controversias acerca de si se había cumplido el requisito de la forma escrita y acerca de cómo podía cumplirse, y que dicha cuestión había dado lugar a un notable número de litigios. Se observó además que había cierta incertidumbre acerca de si el requisito de la forma escrita era aplicable al acuerdo por el que las partes sometieran toda controversia eventual a arbitraje o al acuerdo por el que declaraban aplicable a su litigio el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que, por esa razón, el requisito debería suprimirse.

30. En apoyo de mantener en el texto una referencia al requisito de la forma escrita, se dijo que no existía ningún criterio uniforme al respecto ya que algunos ordenamientos lo habían suprimido mientras que otros lo mantenían. Se observó además que el requisito de la forma escrita podía cumplir dos funciones. En primer lugar, recordar a las partes que, según cuál fuera la ley aplicable, el acuerdo de someter su controversia a arbitraje pudiera ser únicamente válido, de estar consignado por escrito, y en segundo lugar, servir convenientemente de base para que la autoridad nominadora designe a los árbitros. Se dijo que un requisito que obligara a las partes a consignar su acuerdo por escrito no sólo promovía una buena práctica sino que ofrecía a las partes la oportunidad de precisar cuál sería para ellas la versión aplicable del Reglamento.

31. A reserva de que se reconsidere este punto en algún período ulterior de sesiones, el Grupo de Trabajo se mostró firmemente favorable a que se suprima el requisito de la forma escrita enunciado en el artículo 1.

Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

32. Se observó que el artículo 1 se ocupaba del ámbito de aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin precisar cuál sería la versión aplicable, caso de revisarse el Reglamento. El Grupo de Trabajo consideró las variantes 1, 2 y 3 propuestas en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

33. La variante 1, que corresponde al texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y no da ninguna indicación respecto de cuál será la versión aplicable si se revisa el Reglamento, no obtuvo apoyo.

34. Hubo cierto apoyo para la variante 2, que dispone que será aplicable la versión del Reglamento que sea tenida por “aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar”. Se observó que esa variante respondía al enfoque adoptado por diversas instituciones arbitrales, a raíz de haberse revisado sus reglamentos.

35. La variante 3 recibió un notable apoyo por estimarse que enunciaba una regla sencilla y precisa que advertía a las partes de que si no explicitaban su acuerdo de hacer remisión al texto del Reglamento que fuera aplicable en la fecha de su acuerdo, sería aplicable a su litigio el texto del Reglamento que fuera aplicable al declararse abierto el procedimiento. Se observó, a dicho respecto, que la variante 3 facilitaba a las partes la posibilidad de optar por declarar aplicable a su litigio la versión más reciente del Reglamento o la versión que fuera aplicable en la fecha de concertarse el acuerdo de arbitraje.

36. Ahora bien, se expresó inquietud de que la variante 3 diera lugar a una situación en la que una regla de derecho supletorio resultara retroactivamente aplicable a acuerdos concertados antes de que se aprobara la versión revisada del Reglamento, sin que se respetara como convendría el principio de la autonomía contractual. A fin de evitar dicha situación, se propuso invertir la presunción enunciada en la variante 3 del siguiente modo: “Salvo que las partes hayan convenido en hacer remisión al texto del Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, se considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración de su acuerdo”. Se propuso también la siguiente redacción: “Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, se considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración del acuerdo de arbitraje”. Se propuso además que se retuviera la variante 3, pero precisando que el texto revisado del Reglamento no sería aplicable a ningún acuerdo que se hubiera concertado antes de aprobarse la versión revisada del mismo.

37. Esas propuestas obtuvieron un cierto apoyo. Ahora bien, se recordó que pudieran ser contrarias a las expectativas de que la versión más reciente sería aplicable, como se desprendía de la experiencia de algunas instituciones arbitrales a la luz de la cual las partes solían preferir la versión actualizada. Se expresó el parecer de que esa preferencia por la versión más reciente podría resultar también del hecho de haber establecido un paralelismo entre la revisión del reglamento y la adopción de una nueva ley sobre cuestiones de procedimiento. Se dijo que tal era la diferencia entre un reglamento modelo declarado aplicable por remisión contractual y un texto de rango legislativo que no resultaba aconsejable proseguir dicha comparación. Prevalció el parecer de que de haber algún desacuerdo o duda sobre cuál era la versión seleccionada, debería ser el propio tribunal arbitral el que se encargara de interpretar la voluntad de las partes a dicho respecto. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la disposición relativa a la versión aplicable del Reglamento debería aplicarse únicamente a futuras modificaciones del Reglamento.

38. Tras haber deliberado al respecto, se expresó preferencia por la variante 3. El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar la cuestión de la versión aplicable del Reglamento una vez que hubiera completado su examen de su texto actual, y observó que debería ser de nuevo examinada la cuestión de si la disposición referente a la versión aplicable del Reglamento era o no aplicable a los acuerdos concertados antes de aprobarse la versión revisada.

Modelo de cláusula compromisoria

“que sea actualmente aplicable”

39. El Grupo de Trabajo convino en que se estudiara la posibilidad de eliminar el texto de la cláusula compromisoria “que sea actualmente aplicable” si se aprobaba una disposición referente a la versión aplicable del Reglamento en el párrafo 1 del artículo 1 (véanse *supra*, párrs. 32 a 28).

Nota al modelo de cláusula compromisoria

Apartado a)

40. Se propuso suprimir la referencia que se hacía entre paréntesis a “personas”, dado que era preferible designar a una institución como autoridad nominadora y no a una persona. Si bien se expresó cierto apoyo por dicha propuesta, se observó que eliminar la posibilidad de designar a una persona sería contrario a la práctica actual, pudiéndose citar a título de ejemplo el caso del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que, si lo estimaba oportuno, designaba una persona como autoridad nominadora.

Apartado c)

41. El Grupo de Trabajo observó que convendría considerar la conveniencia de hablar en ese apartado de “sitio” en vez de “lugar” al igual que se hacía en el artículo 16 donde se hablaba del sitio del arbitraje (véase *infra*, párrs. 137 a 144). Se propuso suprimir las palabras “ciudad o país” que aparecían entre paréntesis, por no englobar todas las posibilidades ni resultar lo bastante flexibles. Además, no bastaba con nombrar al país para determinar claramente el lugar del arbitraje, y, en todo supuesto en el que el país tuviera más de un ordenamiento interno aplicable al procedimiento de arbitraje, la designación del país ignoraba el hecho de que la designación del lugar del arbitraje en el interior de un país podía tener consecuencias jurídicas importantes. No obstante, se observó que las partes tal vez precisaran de orientación para comprender las implicaciones de la determinación del lugar del arbitraje, por lo que se propuso retener las dos palabras sustituyendo la conjunción “o” por “y”. El Grupo de Trabajo tomó nota de esas propuestas.

Apartado e)

42. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta que se hizo en su 45º período de sesiones de insertar en la nota al modelo de cláusula compromisoria una referencia a la ley por la que se rija el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/614, párr. 37). Aunque esa referencia tenga la ventaja de alertar acerca de la importancia de determinar cuál será la ley aplicable al acuerdo de arbitraje prevaleció el parecer de que podría inducir a error dado que se ocupaba de un único aspecto de la ley aplicable en el contexto del arbitraje. El Grupo de Trabajo examinó si cabía insertar en el modelo de cláusula compromisoria una estipulación concerniente a la ley aplicable al punto sustantivo objeto de controversia y si debería también aclararse el efecto eventual del lugar del arbitraje sobre la ley aplicable al procedimiento de arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en que no se retuviera el apartado e) y en que el modelo de cláusula compromisoria no contuviera estipulación alguna sobre la ley aplicable.

Conciliación

43. El Grupo de Trabajo convino en que no se hiciera referencia alguna a la conciliación a fin de no complicar innecesariamente el modelo de cláusula compromisoria.

Notificación, cómputo de los plazos**Artículo 2***Párrafo 1*

44. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el párrafo 1, que regulaba el momento en que podía darse por recibida toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta.

Entrega presumible de la notificación

45. Se expresó la opinión de que no debería modificarse el párrafo 1, dado que en la práctica no había creado ninguna dificultad. También se señaló que el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento se basaba en la Convención de la CNUDMI sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1974, y que en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) figuraba una disposición similar, concretamente en su artículo 24. Se argumentó que la adopción de las enmiendas propuestas podría crear diferencias innecesarias entre los textos existentes.

46. Se sugirió que se modificara el párrafo 1 incluyendo en él una disposición del tenor de la que figura en el párrafo 3 artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de 1998 (“el Reglamento de la CCI”) que decía lo siguiente: “Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el párrafo anterior”. Se sostuvo que tal modificación abarcaría situaciones en que la entrega física de notificaciones no fuera posible, por ejemplo, cuando una dirección mencionada ya no existiera. Se expresó el parecer de que no quedaba claro que tales situaciones estuvieran ya abarcadas por el concepto de “recepción presumible” de la notificación por el demandado, enunciado en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento. Sin embargo, se señaló que en los reglamentos de otras instituciones arbitrales había disposiciones diferentes y que, en todo caso, la entrega efectuada en el último establecimiento o lugar de residencia conocido, en virtud del párrafo 1 del artículo 2, ofrecía una solución adecuada para tales situaciones.

“Dirección postal”

47. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si cabía entender que el concepto de “dirección postal”, mencionado en el párrafo 1 del artículo 2, incluía los nuevos medios de comunicación, como la entrega de notificaciones por correo electrónico. Una gran mayoría de delegados del Grupo de Trabajo propugnaron la supresión del término “postal”, de modo que la palabra “dirección” pudiera entenderse en un sentido más amplio que abarcara tanto la dirección postal como la electrónica.

Notificación del arbitraje

48. Se planteó la cuestión de si la entrega presumible de notificaciones debería incluir la entrega de la notificación del arbitraje. Se argumentó que esa disposición podría privar al demandado del derecho a ser debidamente notificado de la apertura del procedimiento de arbitraje. A fin de paliar este problema, se propuso que se sustituyera el concepto de recepción presumible de notificaciones por el de debida entrega de notificaciones. Esta propuesta no recibió apoyo.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que no se enmendara el párrafo 1 del modo propuesto en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145, pero que en todo material adjunto se incluyera una aclaración sobre el caso en que la entrega no fuera posible.

Comunicación electrónica-párrafo 1 bis

50. El Grupo de Trabajo estudió la propuesta de nuevo párrafo 1 bis sobre la entrega de notificaciones por medios electrónicos, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145. A este respecto se apoyó la opinión de que en la propuesta de nuevo párrafo figurara una referencia a los medios tradicionales de entrega de notificaciones, teniendo presente la importancia de la eficacia de la entrega, de la necesidad de mantener un registro de la emisión y recepción de notificaciones y del consentimiento dado por las partes a los medios de comunicación empleados. Se propuso que se agregara una disposición del siguiente tenor: “la entrega, conforme al párrafo 1, podrá efectuarse mediante fax, télex, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación por el que quede constancia duradera del envío y de la recepción”. Esta propuesta recibió cierto apoyo. El Grupo de Trabajo convino en que la nueva disposición sobre esta cuestión contuviera los términos “comunicación electrónica”, dado que esas palabras eran utilizadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005). El Grupo de Trabajo convino también en que esos términos no precisaban definición, dado que las definiciones ya figuraban en los instrumentos pertinentes de la CNUDMI. Se expresó la necesidad de cautela en la utilización de términos como “constancia duradera”, que no eran empleados en los instrumentos de la CNUDMI, y se expresó preferencia por que el proyecto revisado que se prepararía se ajustara a la terminología empleada en los instrumentos existentes. Se pidió a la Secretaría que redactara un borrador de párrafo 1 bis en el que se autorizaran tanto la comunicación electrónica como las formas tradicionales de comunicación.

Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje**Artículo 3*****Párrafo 1****Parte [o a las otras partes]*

51. El Grupo de Trabajo convino en que las palabras “o a las otras partes” eran útiles pues abarcaban el arbitraje con múltiples partes, por lo que convenía conservarlas.

Párrafo 3

Apartado b)

52. A fin de tener en cuenta la sugerencia de que en el apartado b), que requería que en la notificación del arbitraje figuraran el nombre y la dirección de las partes, figuraran también datos suplementarios para establecer contacto, el Grupo de Trabajo convino en modificar el apartado del modo siguiente: “b) el nombre y los datos suplementarios para establecer contacto con las partes;”. En aras de la coherencia, habría que modificar el párrafo 5 b) del artículo 3 para que dijera: “el nombre completo y los datos para establecer contacto con cualquier demandado” (véase también el párrafo 148, *infra*).

Apartado c)

53. Se dijo que el apartado c), que requería la determinación del acuerdo de arbitraje que se invocara, tal vez no proporcionara suficiente información, particularmente si el Reglamento se hacía aplicable a los arbitrajes con múltiples partes y, por consiguiente, se sugirió que se modificara el apartado c) de modo que dispusiera que la notificación del arbitraje reflejara el enunciado efectivo del acuerdo de arbitraje. Esta sugerencia no recibió apoyo.

Apartado d)

54. Se sugirió que la referencia del apartado d) a “todo contrato u otro instrumento jurídico” se armonizara con la decisión anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo según la cual las controversias de carácter no contractual quedarían igualmente abarcadas por el Reglamento (véase *supra* párrs. 21 a 24). Por esta razón, se propuso que se tratara de formular la disposición en sentido más amplio para que abarcara las controversias no contractuales. Esta propuesta recibió cierto apoyo.

Elementos que deben incluirse obligatoriamente en la notificación del arbitraje

55. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que mantuvo en su 45º período de sesiones, durante el cual se le advirtió que si imponía la obligación de incluir demasiada información en la notificación del arbitraje, podría plantearse la cuestión de cómo actuar ante una notificación de arbitraje incompleta, particularmente en un arbitraje no administrado, en el que ninguna institución supervisara esa cuestión (A/CN.9/614, párr. 54). El Grupo de Trabajo convino en que sería útil abordar esta cuestión en la revisión del Reglamento.

56. A este respecto, se formuló la propuesta de disponer expresamente que una notificación del arbitraje incompleta no impidiera la constitución de un tribunal arbitral y de que la cuestión de las consecuencias de que no se especificaran todos los elementos obligatorios en la notificación del arbitraje fuera dirimida por el tribunal arbitral. Se propuso agregar al texto una disposición del siguiente tenor: “toda controversia relacionada con la suficiencia o insuficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje será finalmente resuelta por el tribunal arbitral, cuya constitución no debería verse obstaculizada por dicha controversia”. Se señaló que tal vez el párrafo 4 del artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) constituiría un ejemplo útil en lo relativo a la cuestión de las repercusiones de una notificación de arbitraje incompleta, si

bien sería preciso ajustar el enunciado a los procedimientos de arbitraje no administrados. Se indicó también que, al redactar una nueva disposición, la Secretaría estudiara la cuestión de si debía otorgar al tribunal arbitral facultades expresas para pedir la rectificación de una notificación de arbitraje a fin de que, si ésta se rectificaba en consecuencia, pudiera considerarse, a efectos del plazo de prescripción, que las actuaciones comenzaban en la fecha en que se hubiera comunicado inicialmente la notificación. Se señaló que el párrafo 5 del artículo 4 del Reglamento del Centro de arbitraje comercial internacional de Australia, así como el Reglamento de la CCI, podían constituir modelos útiles. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando esta cuestión en un futuro período de sesiones.

Párrafo 4

Apartado c)

57. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera en el texto la opción que tenía el demandante a comunicar su escrito de demanda. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando en un futuro período de sesiones la cuestión de si la decisión del demandante de que su notificación del arbitraje escrito de demanda se debía aplazar hasta la etapa del procedimiento señalada en el artículo 18.

Párrafo 5

Disposición obligatoria u optativa

58. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuvieran en el texto las disposiciones enunciadas en el párrafo 39 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145, relativo a la respuesta a la notificación del arbitraje. Varias delegaciones se preguntaron si la respuesta a la notificación del arbitraje debería ser optativa. Se sugirió que, en la parte introductoria del párrafo 5, se sustituyeran las palabras “en la que figurará” por las palabras “en la que podrá figurar”. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 7 ya contenía disposiciones sobre las repercusiones de que no se comunicara ninguna respuesta a la notificación del arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en seguir ocupándose de la redacción de los párrafos 5 a 7 en un futuro período de sesiones.

Plazos

59. Se observó que tal vez el plazo de treinta días para la comunicación de la notificación del arbitraje fuera demasiado breve en algunos casos, y que no parecía estar sincronizado con otros plazos como el de quince días para recusar a un árbitro, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario reexaminar los diversos plazos enunciados en el Reglamento, a fin de garantizar la coherencia.

Apartado a)

60. Se opinó que las palabras “cualquier observación” tal vez no eran apropiadas, si se interpretaba que excluían observaciones posteriores, y que debieran utilizarse términos más precisos. El Grupo de Trabajo convino en estudiar ulteriormente la redacción de los párrafos 5, 6 y 7, relativos a la respuesta a la notificación del arbitraje.

Arbitraje entre inversionistas y Estados

61. Se expresó la opinión de que tal vez conviniera adoptar disposiciones específicas para garantizar la transparencia del procedimiento de arbitraje en que interviniera un Estado. Según esa opinión, convendría agregar al texto disposiciones específicas para regular el arbitraje entre inversionistas y Estados, como las siguientes: en el artículo 3, cabría insertar un párrafo a los efectos de que la notificación del arbitraje y la composición del tribunal arbitral fueran publicadas en el sitio web de la CNUDMI; el párrafo 3 del artículo 15 debería disponer que todos los documentos recibidos o emitidos por el tribunal arbitral debieran ser publicados por medios similares; el párrafo 4 del artículo 15 debería establecer que el tribunal arbitral tiene discreción para permitir a personas físicas o jurídicas que no sean las partes presentar resúmenes *amicus curiae*; el párrafo 4 del artículo 25 debería disponer que las audiencias fueran públicas; y el párrafo 5 del artículo 32 debería disponer la publicación sistemática de los laudos.

62. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 45º período de sesiones, se había apoyado ampliamente un enfoque genérico que tratara de determinar los denominadores comunes aplicables a todos los tipos de arbitrajes, independientemente de los temas de las controversias, en vez de ocuparse de situaciones concretas (A/CN.9/614, párrs. 18 y 19). El Grupo de Trabajo reiteró su apoyo a ese enfoque. Se recordó que, ya que la práctica en varios campos, como el de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, aún estaba en proceso de evolución, no sería conveniente tratar de formular disposiciones concretas en la fase actual, en la que el Grupo de Trabajo aún estaba ultimando los denominadores comunes que deberían aplicarse a todos los arbitrajes. El Grupo de Trabajo convino en reexaminar la cuestión una vez que hubiera concluido su primer análisis de las disposiciones revisadas.

*Representación y asesoramiento***Artículo 4***“personas de su elección”*

63. Se propuso sustituir las palabras “personas de su elección” que aparecen en la primera oración del artículo 4 por “las personas que ellas mismas hayan elegido” a fin de no dar a entender que las partes gozaban de discrecionalidad absoluta para imponer, en cualquier momento de las actuaciones, al abogado defensor que se les antoje (por ejemplo, a un abogado sumamente ocupado que no pueda adaptarse al calendario por lo demás razonable que el tribunal arbitral haya fijado). Esa propuesta fue objeto de un apoyo generalizado.

Apoderamiento/Alcance del poder otorgado

64. El Grupo de Trabajo consideró si procedería añadir algunas palabras al artículo 4 por las que se exigiera que cuando una persona estaba apoderada para representar a una de las partes, debería divulgarse a la otra parte o al tribunal arbitral el contenido del poder que se le había otorgado. Se preguntó si bastaría con dar a conocer la existencia del poder de representación o si debería darse a conocer también el alcance de dicho poder.

65. Se dijo que exigir que se divulgara el alcance del poder otorgado pudiera suscitar dificultades en determinados supuestos, ya que podría obligar a dar a conocer determinadas comunicaciones cursadas entre la parte representada y su representante, cuya confidencialidad debía respetarse, como pudiera ser el poder otorgado para dar por saldado un crédito por determinada suma.

66. Se sugirió que esa disposición debía ser redactada en términos flexibles que permitieran al tribunal arbitral determinar por sí mismo la información que necesitaba sobre el alcance del poder otorgado. Se propuso, a ese respecto, insertar al final del artículo 4 el siguiente texto: “El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, exigir a una de las partes que presente prueba del poder otorgado a su representante en la forma que el tribunal arbitral estime oportuno.” Se dijo que la intención de esa disposición no era privar a una de las partes de su derecho a elegir su representante, sino confirmar a la otra parte que determinada persona era efectivamente la representante de una de las partes en el arbitraje.

67. Se señaló que, si bien el tribunal arbitral estaba facultado para exigir de cualquiera de las partes que le facilitara información al respecto, tal vez convendría facultar a una parte para solicitar a la otra que le comunicara dicha información. Hubo apoyo a favor de que se hubiera de facilitar esa información, a instancias del tribunal arbitral o de una de las partes. Se aclaró, además, que la comunicación sobre la prueba que habría de darse del apoderamiento no excluía que se informara además sobre el alcance del poder del representante.

“Por escrito”

68. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “por escrito” del artículo 4, dado que ya se había resuelto en el artículo 2 la manera en que las partes habían de intercambiar sus comunicaciones entre sí y con el tribunal arbitral.

Autoridades designadoras y nominadoras

Artículo 4 bis

69. El Grupo de Trabajo examinó la disposición a que se alude en los párrafos 41 y 42 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145, numerada provisionalmente artículo 4 bis, que tenía por objeto abordar la cuestión de las autoridades designadoras y nominadoras. En esa disposición se enunciaba el principio de que la autoridad nominadora podía ser designada por las partes en cualquier momento durante el procedimiento arbitral, y no solamente en los casos previstos en el Reglamento en su versión actual. También se procuraba aclarar a los usuarios del Reglamento la importancia del papel que cumple la autoridad nominadora, en especial en el contexto de los arbitrajes no administrados. El Grupo de Trabajo convino en el principio de incorporar en el Reglamento una disposición que abordara las respectivas funciones de la autoridad designadora y de la autoridad nominadora. Considerando que la aprobación del artículo 4 bis simplificaba considerablemente el texto, se pidió a la Secretaría que examinara el Reglamento a fin de determinar la posibilidad de simplificar otros artículos.

70. Como cuestión de redacción, se propuso que, tras incorporar una definición adecuada, se utilizara la expresión “Secretario General del TPA” en lugar del título completo “Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya”. La propuesta recibió apoyo.

Párrafo 1

71. El Grupo de Trabajo observó que en el proyecto de revisión del párrafo 1 se aclaraba que el Secretario General del TPA estaba expresamente facultado para actuar como autoridad nominadora en virtud del Reglamento. Se propuso modificar el proyecto de texto de modo que dispusiera que, cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre una autoridad nominadora, el Secretario General del TPA actuara directamente como autoridad nominadora, en lugar de designar a tal autoridad. Se dijo que esa disposición preservaría la libertad de las partes de elegir a cualquier otra autoridad nominadora, pero aseguraría más previsibilidad en caso de que no llegaran a un acuerdo.

72. Se expresó preocupación en el sentido de que esa propuesta no tendría suficientemente en cuenta la aplicabilidad multirregional del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y tendría la consecuencia de centralizar todos los casos en que las partes no hubieran designado una autoridad nominadora en manos de una sola organización. Aunque se expresó la opinión de que tal disposición podría ser apropiada en los casos de controversias entre inversionistas y Estados, muchos sostuvieron que no sería igualmente adecuada en otros casos. Se aludió a los arbitrajes regionales y nacionales. Se dijo que el mecanismo previsto en la versión original del Reglamento funcionaba bien, por lo que no era necesario modificarlo. Para atender a estas preocupaciones, la propuesta se enmendó de modo que dispusiera que las partes conservarían el derecho de solicitar al Secretario General del TPA que designara a otra autoridad nominadora, y que el Secretario General del TPA, por su parte, estaría facultado para designar a otra autoridad nominadora, si lo consideraba oportuno.

73. En apoyo de esta propuesta, se recordó que el TPA era una organización intergubernamental única en su género, con una composición amplia. Se dijo que la propuesta preservaría el derecho de las partes de designar a una autoridad nominadora. También se declaró que, al expresar una norma por defecto, la propuesta ofrecería a las partes un procedimiento sencillo, racionalizado y eficiente. En el contexto de ese debate, el Grupo de Trabajo reconoció la competencia técnica y la responsabilidad del TPA, así como la calidad de los servicios que prestaba en el marco del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

74. La opinión predominante, sin embargo, fue que la propuesta se apartaba de manera importante e innecesaria de lo dispuesto en el actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Después de un debate, se decidió que, tras incorporar las enmiendas propuestas al artículo 4 bis, que figuran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145, debería mantenerse el mecanismo existente respecto de las autoridades designadoras y nominadoras. El Grupo de Trabajo señaló que el representante del Tribunal Permanente de Arbitraje había confirmado la disposición de su Secretario General a cumplir las funciones previstas en el proyecto revisado de reglamento.

Párrafo 2

75. A fin de aclarar el principio de que la autoridad nominadora podría ser nombrada por las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral, el Grupo de Trabajo convino en añadir la expresión “con la notificación del arbitraje o en cualquier momento ulterior” después de “cualquiera de las partes”, de modo que esa

parte de la oración rezara como sigue: “cualquiera de las partes, con la notificación del arbitraje o en cualquier momento ulterior, podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora”. La propuesta fue aprobada.

Párrafo 3

76. El Grupo de Trabajo acordó que en el párrafo 3 se incluyera el principio general de que las partes debían ser escuchadas por la autoridad nominadora.

Párrafo 5

77. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la expresión “cuando los nombres de una o más personas sean propuestos”, que aparecía en la última oración del párrafo 5, se sustituyera por “cuando se proponga a personas”.

78. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 5 aclarara que incumbía a los árbitros propuestos (y no a la autoridad nominadora) proporcionar a las partes información sobre sus cualificaciones.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros: Artículo 5

Párrafo 1

79. El Grupo de Trabajo recordó que en su 45º período de sesiones se habían expresado pareceres divergentes acerca de si se debía modificar la regla supletoria concerniente al número de árbitros (A/CN.9/614, párrs. 59 y 60). Se pasó a examinar las diversas opciones ofrecidas a ese respecto en A/CN.9/WG.II/WP 145, párrs. 43 y 44.

Opción 1, variante 1 y opción 2

80. Se expresó preferencia por la variante 1 de la opción 1, por la que se dispone que si las partes no consiguen llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro, se deberá proceder a nombrar tres árbitros. Se dijo que esa opción era la que mejor reflejaba estrechamente la regla supletoria actual enunciada en el artículo 5. En la opción 2 se disponía que si las partes no conseguían llegar a un acuerdo sobre el número de árbitros, ese asunto debería ser resuelto por la autoridad nominadora. Se prestó escaso apoyo a dicha opción por razón de que involucrar en una etapa tan temprana del procedimiento arbitral a la autoridad nominadora podría suscitar demoras innecesarias.

Propuesta alternativa

81. Se propuso, a título de alternativa, insertar el siguiente texto: “Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, se nombrará un único árbitro, salvo que el demandante en su notificación del arbitraje, o el demandado, al responder a esa notificación, haya solicitado que haya tres árbitros, en cuyo caso deberán nombrarse tres”. Se señaló que este enfoque evitaría imponer un tribunal tripartito en arbitrajes en los que la demanda fuera de menor cuantía. El fondo de

esta propuesta recibió apoyo por la mayor flexibilidad que introducía. Ahora bien, se sugirió que se revisara su texto. Se señaló también que el plazo de quince días otorgado al demandado para solicitar el nombramiento de tres árbitros podía resultar demasiado corto, particularmente en arbitrajes en los que intervinieran Estados como partes. Se sugirió a ese respecto, sustituir el plazo de “quince días” por otro de “treinta días”, conforme a lo previsto para la respuesta que había de darse a la notificación del arbitraje o insertar en el texto anteriormente sugerido palabras como las siguientes “al dar su respuesta, dentro del plazo de que disponga para responder a la notificación de arbitraje.”.

82. El Grupo de Trabajo convino en examinar más a fondo el asunto y pidió a la Secretaría que presentara proyectos de texto revisados en que se recogiera la propuesta alternativa.

Párrafo 2

83. El Grupo de Trabajo apoyó el proyecto de párrafo 2, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145. En él se aclara que el Reglamento prevé métodos para formar un tribunal arbitral, ya sea unipersonal o de tres miembros, pero que si las partes deseaban un número de árbitros distinto (p. ej., un tribunal bipersonal, lo que estaba permitido por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje y era habitual en algunos ramos del comercio) las partes debían definir el método a seguir para constituir dicho tribunal arbitral. Se señaló que el párrafo 2 no contenía una regla supletoria, y que, en tales casos, tendría tal vez que intervenir la autoridad nominadora.

Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)

Artículo 6

84. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 6, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Artículo 7

85. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 7, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Artículo 7 bis

Nombramiento de árbitros en arbitrajes multilaterales - Principio

86. El Grupo de Trabajo recordó que el artículo 7 bis, al que se alude en el párrafo 47 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145, se había incorporado con objeto de abordar el nombramiento de árbitros en casos de arbitraje multilateral, de conformidad con las deliberaciones de su 45º período de sesiones (A/CN.9/614, párrafos 62 y 63). Se expresó apoyo general al principio contenido en el artículo 7 bis en el sentido de que cuando existieran múltiples demandantes o demandados, a menos que hubiera acuerdo en contrario, los demandantes múltiples, actuando conjuntamente, y los demandados múltiples, actuando conjuntamente, nombrarían a un árbitro. Se sugirió que el artículo se redactara en términos suficientemente amplios como para que comprendiera las situaciones en que sólo por un lado hubiera partes múltiples, mientras que por el otro la parte fuera una sola.

Párrafo 1

87. Se propuso añadir las palabras “por grupo” después de “nombrarán un árbitro” en la primera oración del párrafo 1, para indicar que tanto los demandantes múltiples, por una parte como los demandados múltiples, por la otra, nombrarían a un árbitro. Otra propuesta fue que, en la segunda oración del párrafo 1, la palabra “escogerán” se sustituyera por una expresión más flexible, del tipo de “intentarán escoger”. Ambas propuestas fueron aceptadas.

Párrafo 2***Imposibilidad de constituir el tribunal arbitral***

88. Se sugirió que las actuales palabras de apertura “Si no se hubiera realizado un nombramiento de conformidad con lo establecido en el párrafo 1” se sustituyeran por la expresión “En caso de que no sea posible constituir el tribunal arbitral”, por el motivo de que la facultad de la autoridad nominadora de constituir el tribunal arbitral debería formularse de manera más amplia a fin de abarcar todos los casos en que no fuera posible constituir el tribunal arbitral, en lugar de limitarse a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1. La propuesta fue aprobada.

Derecho discrecional de la autoridad nominadora - Revocación de nombramientos ya realizados

89. Se puso en duda que el término discrecional “podrá” en relación con la facultad de la autoridad nominadora de constituir el tribunal arbitral a petición de una parte fuera adecuado. Se expresó preocupación por que, tal como estaba formulado, el párrafo 2 parecía permitir a la autoridad nominadora, en caso de que no fuera posible nombrar a los árbitros, constituir el tribunal arbitral y revocar los nombramientos ya hechos. Se señaló que este enfoque podría tener la consecuencia de privar a las partes del derecho a nombrar su propio árbitro, y podría dar a las partes múltiples que no consiguieran nombrar un árbitro la posibilidad de obtener que la autoridad nominadora designara de nuevo a todos los árbitros.

90. Se expresó apoyo al mantenimiento del principio del párrafo 2 que permitía a la autoridad nominadora constituir el tribunal arbitral, incluido el derecho a revocar los nombramientos de árbitros ya realizados. Se dijo que el principio consagrado en el párrafo 2, de que la autoridad nominadora debía designar a todo el tribunal arbitral cuando las partes de un mismo lado en un arbitraje multilateral no pudieran conjuntamente llegar a un acuerdo sobre un árbitro, era un principio importante que debía mantenerse, en particular en situaciones como la que había dado lugar a la causa *Dutco c. BKMI y Siemens*, que había conducido a la revisión de varias reglas de arbitraje internacional, entre ellas el Reglamento de Arbitraje de la CCI (artículo 10) y el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (artículo 8.1). Se señaló que la decisión en la causa *Dutco* se había basado en el requisito de que las partes recibieran igual trato, principio que se aplicaría en todos los países vinculados por el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, así como en muchas otras jurisdicciones. También se declaró que, para tener en cuenta la amplia variedad de situaciones que se daban en la práctica, era importante mantener un criterio flexible, confiriendo poderes discrecionales a la autoridad nominadora.

91. Una opinión que contó con mucho apoyo fue que el derecho de las partes a nombrar a sus árbitros debía, sin embargo, preservarse, y, a fin de aclarar que la autoridad nominadora tenía la facultad inequívoca de designar de nuevo a un árbitro respecto del cual uno de los lados ya hubiese llegado a un acuerdo, el Grupo de Trabajo debatió si el mecanismo de designación de árbitros por las partes en virtud del Reglamento debería modificarse, a fin de establecer un procedimiento en dos etapas. Según una propuesta hecha a tal efecto, debería establecerse una distinción entre la etapa en que las partes propondrían a su árbitro, y aquélla en que el árbitro sería nombrado. Muchos opinaron que este procedimiento en dos etapas, aunque compatible con las reglas de varias instituciones arbitrales, podría conducir a modificaciones innecesarias de las disposiciones actuales del Reglamento relativas al nombramiento y la revocación de árbitros. Se sugirió que la cuestión se resolviera más simplemente incorporando las palabras “o volver a nombrar” después de “nombrar” en el párrafo 2, y suprimiendo la referencia a la confirmación del nombramiento. Esta propuesta recibió apoyo, y el Grupo de Trabajo convino en seguir estudiando el asunto en un período de sesiones futuro.

Derecho de las partes a ser escuchadas por la autoridad nominadora

92. Se propuso también que en el párrafo 2 se reconociera expresamente el derecho de todas las partes a ser escuchadas por la autoridad nominadora sobre la cuestión de la constitución del tribunal arbitral (véase el párrafo 76 *supra*). Esta propuesta recibió apoyo.

Plazo

93. Se sugirió que en el párrafo 2 podrían definirse plazos. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en estudiar este asunto más a fondo en una fase posterior.

Artículo 8

94. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 8, cuyo fondo se había incorporado en el artículo 4 bis sobre las autoridades designadoras y nominadoras.

Recusación de árbitros (Artículos 9 a 12)

Artículo 9

95. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo, el artículo 9 que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Declaración modelo de independencia

96. El Grupo de Trabajo examinó si debería brindarse orientación en el Reglamento sobre el contenido que debía tener la divulgación, en forma, por ejemplo, de una declaración modelo de independencia que figurara como nota de pie de página al artículo 9 o en cualquier texto adjunto, y formulada de la manera expuesta en el párrafo 50 del documento A/AC.9/WG.II/WP.145.

97. Se expresó preocupación por que el lenguaje utilizado en las dos declaraciones era diferente. Se propuso que, para asegurar la equivalencia de las dos declaraciones, la frase “no existen ni han existido circunstancias, que pudieren dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad” en la primera declaración se

sustituyera por una frase redactada, por ejemplo, en los siguientes términos: “No tengo en el presente, ni he tenido en el pasado, relaciones profesionales, comerciales ni de otro tipo con las partes, y no existen otras circunstancias que pudieren ser motivo de que una parte pusiera en tela de juicio mi fiabilidad para emitir un laudo independiente e imparcial.” Se observó que la formulación utilizada en la declaración modelo correspondía a las normas éticas para árbitros internacionales, 1987, de la Asociación Internacional de Abogados, y que la declaración modelo de independencia estaba concebida para figurar en el Reglamento revisado como nota de pie de página al artículo 9.

98. Se sugirió que se aclarara en qué momento el árbitro debería hacer la declaración. Esta sugerencia no recibió apoyo.

99. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en aprobar en cuanto al fondo el texto de la declaración modelo de independencia, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Artículo 10

100. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 10 tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Artículo 11

101. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 11 tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Artículo 12

Párrafo 1

Plazos para la recusación

102. Se señaló que tal vez fuera necesario acortar los plazos establecidos en el párrafo 1. Tras un debate se acordó que si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la recusación, cualquier otra parte no aceptaba la recusación y el árbitro recusado no renunciaba, la parte que hubiera presentado la recusación podría solicitar una decisión al respecto dentro de los 30 días siguientes, en lugar de los 60 días siguientes.

Párrafo 2

103. El Grupo de Trabajo observó que el texto modificado del párrafo 2 permitía a la autoridad nominadora designar directamente a un árbitro si consideraba que las circunstancias del arbitraje eran tales que una parte debiera ser privada de su derecho a nombrar un árbitro suplente.

104. Se formuló la propuesta de que esa facultad se limitara a los casos en que una parte hubiera abusado repetidas veces del procedimiento de recusación. La propuesta fue objetada sobre la base de que las circunstancias en que una autoridad nominadora podría proceder directamente a designar a un árbitro podrían incluir también varias otras situaciones. Por tanto, era preferible formular la facultad de la autoridad nominadora en términos más generales.

105. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en mantener el texto en términos generales, pero pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de preparar, para su posible incorporación en un documento explicativo, una lista ilustrativa de las posibles circunstancias en que la autoridad nominadora podría ejercer esta facultad en virtud el párrafo 2.

Sustitución de un árbitro

Artículo 13

Párrafo 1

106. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el párrafo 1 del artículo 13, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Párrafo 2

107. El Grupo de Trabajo observó que en el párrafo 2 se preveían dos formas diferentes en que una autoridad nominadora podía responder a la renuncia no aprobada de un árbitro o al incumplimiento por un árbitro de las funciones que le competían: podía ya nombrar directamente a un árbitro sustituto o autorizar la continuación del procedimiento sin el árbitro sustituto (A/CN.9/614, párr. 70).

108. Se expresó inquietud por la formulación “que una parte estime que un árbitro ha renunciado por razones no válidas o que no cumple sus funciones”. Se señaló que el texto inicial, que hacía referencia a un árbitro que “se niegue a ejercer su labor o no la ejerza” era preferible a la expresión “que no cumple sus funciones”. La sugerencia recibió apoyo.

109. El Grupo de Trabajo examinó también si había circunstancias en que los árbitros mismos, y no sólo una parte, deberían estar facultados para decidir si el procedimiento debía continuar con un tribunal incompleto o si debían solicitar a la autoridad nominadora la aprobación para hacerlo. Se expresó apoyo a esta sugerencia, aduciéndose que abarcaría las situaciones en que un árbitro no estuviera ejerciendo su labor y ninguna de las partes fuese consciente de ello. Sin embargo, se dijo que conceder al tribunal arbitral la facultad de continuar las actuaciones como tribunal incompleto podría no ofrecer suficientes garantías a las partes, en particular en caso de colusión entre los árbitros. Asimismo, se dijo que autorizar al tribunal arbitral a solicitar la aprobación de la autoridad nominadora podría ser problemático en los casos en que las partes aún no hubiesen procedido a designar tal autoridad. Se señaló que esta dificultad podría superarse disponiendo que el tribunal arbitral remitiera en esos casos el asunto a las partes, que procederían seguidamente a designar una autoridad nominadora. Se sugirió que se fijara un plazo para que las partes presentaran objeciones al árbitro que no cumpliera sus funciones.

110. Se sugirió que el tribunal arbitral participara en todos los casos en el proceso de sustitución de un árbitro.

111. Se opinó que en la disposición relativa a la sustitución de los árbitros debería distinguirse claramente entre la revocación de un árbitro que no ejerciera su labor y la renuncia de un árbitro por motivos no válidos. Se dijo que esas dos circunstancias debían ser objeto de procedimientos diferentes, ya que podían tener consecuencias diferentes en cuanto a la responsabilidad.

112. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara variantes de textos, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 14

113. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto del artículo 14, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145.

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales - Artículo 15

Párrafo 1

114. El Grupo de Trabajo examinó la disposición contenida en el párrafo 1, que exponía el principio de que el tribunal arbitral debía dirigir el procedimiento evitando demoras innecesarias. Se propuso incluir una disposición expresa que confiriera al tribunal arbitral la facultad de celebrar consultas o reuniones preliminares, ya fuese a petición de las partes o por iniciativa propia. La propuesta no recibió apoyo, y el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 en cuanto al fondo, tal como aparecía en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafos 2 y 3

115. Los párrafos 2 y 3 fueron aprobados en cuanto al fondo sin modificaciones.

Párrafo 4

Acumulación de casos ante tribunales arbitrales

116. El Grupo de Trabajo observó que, en algunos casos, en virtud del Reglamento, la acumulación de casos sólo era posible si las partes convenían expresamente en ello, y procedió a examinar si debería añadirse una disposición sobre este asunto en el Reglamento, como se proponía en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

117. Se expresó cierto apoyo a la incorporación de una disposición de ese tipo. Se dijo que podría ser útil en las situaciones en que entre las mismas partes surgieran varias controversias distintas en relación con contratos diferentes (por ejemplo, contratos conexos o una cadena de contratos) que contuvieran cláusulas de arbitraje independientes, o para evitar situaciones en que una parte iniciara un arbitraje por separado respecto de una reclamación distinta relativa al mismo contrato a fin de obtener una ventaja táctica. En esas situaciones, la acumulación podría ofrecer una solución eficiente a las controversias entre las partes, y además reducir la posibilidad de laudos incompatibles en arbitrajes paralelos.

118. Sin embargo, se dijo que esa disposición debería redactarse cuidadosamente a fin de aclarar que la acumulación de casos sólo sería posible si la reclamación ya estaba sujeta al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o si las partes expresamente convenían en que la reclamación fuera objeto de acumulación.

119. No obstante, se expresaron dudas en cuanto a la viabilidad de esa disposición, especialmente cuando el Reglamento se aplicara en casos no administrados. Asimismo, se dijo que la disposición tendría por objeto ya fuese abarcar las nuevas

reclamaciones relativas a un mismo contrato, situación que se abordaría mejor en las disposiciones sobre la enmienda del escrito de demanda, o estaría destinada a abarcar varias controversias distintas entre las mismas partes en virtud de contratos diferentes que contuvieran cláusulas de arbitraje independientes. En esta última situación, la aplicación de la disposición podría someter a las partes a procedimientos de arbitraje en condiciones diferentes de las convenidas en su acuerdo de arbitraje. Se dijo que esa situación planteaba cuestiones complejas y podría dar lugar a soluciones injustas.

120. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez no fuera necesario incluir una disposición sobre la acumulación de casos en el Reglamento, y suprimió el apartado a) (véase *infra*, párrafos 157 a 160).

Unión

121. El Grupo de Trabajo examinó un proyecto de disposición sobre la unión, que aparecía en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, y observó que la disposición se inspiraba en el artículo 22.1 h) del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), en virtud del cual el tribunal arbitral podía: “sólo a solicitud de una de las partes, autorizar que uno o varios terceros sean parte del arbitraje, siempre que cualquier tercero y la parte solicitante de su inclusión en el arbitraje hayan expresado su conformidad a este respecto por escrito y su consentimiento para la emisión de un solo laudo arbitral conjunto o de tantos laudos como partes estén implicadas en el arbitraje”.

122. Se expresó cierto apoyo a la incorporación de ese principio en el Reglamento, por considerarse que cumplía el fin útil de permitir a los terceros interesados unirse a un arbitraje en los casos en que la otra parte objetara tal unión. Sin embargo, se expresó inquietud en el sentido de que esa disposición sería contraria al principio fundamental del consentimiento de las partes en el arbitraje, y de que sólo sería aceptable si contenía una opción de adhesión o exclusión o si se modificaba de modo que la unión únicamente fuera posible en caso de que todas las partes en el arbitraje estuvieran de acuerdo en ello. Se señaló que lograr la conformidad de todas las partes evitaría posibles dificultades en la fase del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, ya que el acuerdo de todas las partes en el arbitraje estaría fuera de toda duda. En respuesta a ello se dijo que, puesto que las partes en un arbitraje conservaban en todo momento el derecho de convenir en una unión sin necesidad de una disposición específica a tal efecto, exigir el consentimiento de todas las partes haría innecesaria la disposición. Se señaló también que en la medida en que las partes acordaran someterse a arbitraje conforme a los artículos de un Reglamento que contuvieran las propuestas disposiciones sobre unión, habrían accedido a la unión voluntaria de un tercero.

123. Se sugirió que en la disposición debería dejarse en claro que el tercero debía en primer lugar expresar su conformidad con su unión al arbitraje, tal como se estipulaba en el artículo 22. 1 h) del Reglamento de la LCIA.

124. Se planteó la cuestión de si la disposición debía aclarar por qué lado el tercero debería unirse al arbitraje. En respuesta a ello se señaló que tal vez fuera necesario que la disposición se mantuviera lo más flexible posible para dar cabida a las diferentes circunstancias en que un tercero pudiera solicitar la unión.

125. Se sugirió que se suprimiera la referencia a dictar el laudo con respecto a todas las partes implicadas en el arbitraje. Se observó que si el tercero se unía como parte, tal vez no hubiera necesidad de tal disposición. Se consideró preferible mantener la referencia a la emisión de un laudo, a fin de dejar fuera de duda que el arbitraje sería vinculante para todas las partes, tanto para las partes iniciales en él como para las que se hubieran unido posteriormente al proceso. Asimismo, se dijo que una disposición expresa de ese tipo en el Reglamento podría ser útil en la fase del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

126. Tras un debate, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la disposición relativa a la unión sería una modificación importante del Reglamento, y tomó nota de las opiniones divergentes expresadas al respecto. El Grupo de Trabajo acordó examinar el asunto en un período de sesiones futuro, sobre la base de la información que proporcionarían las instituciones arbitrales a la Secretaría acerca de la frecuencia y la utilidad práctica de la unión en el arbitraje.

Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales

127. El Grupo de Trabajo examinó si sería adecuado incorporar una disposición general relativa a la confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales, o de los materiales (incluso los alegatos) que se presentaran al tribunal arbitral. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 45º período de sesiones, muchas delegaciones habían expresado la opinión de que no debería incluirse una disposición general sobre la confidencialidad. También se sugirió que la cuestión fuera tratada caso por caso por los árbitros y las partes (véase A/CN.9/614, párr. 86).

128. Se expresó cierto apoyo a la incorporación de una disposición general sobre la confidencialidad, particularmente a la luz de decisiones como la del Tribunal de Apelación de Inglaterra en la causa *Municipalidad de Moscú c. Bankers Trust* que, según se dijo, ponía de relieve la importancia de incorporar una disposición en el Reglamento. Se observó que varios reglamentos de arbitraje internacionales, como el Reglamento de la LCIA y el Reglamento de la OMPI, contenían disposiciones específicas sobre la confidencialidad. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el artículo 9 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, como posible referencia para la redacción de una disposición relativa a la confidencialidad.

129. Sin embargo, se advirtió que la elaboración de una disposición general sobre la confidencialidad sería extremadamente problemática, ya que exigiría abordar cuestiones como el momento en que surge y se extingue el deber de confidencialidad, si ese deber se extiende a personas que no sean las partes, como los testigos o peritos, y qué excepciones deberían hacerse a esa obligación.

130. En contra de la incorporación de una disposición general sobre la confidencialidad, se sugirió que tal incorporación se opondría a la tendencia actual hacia una mayor transparencia en los procedimientos internacionales. También se dijo que el objetivo de fondo de la revisión del Reglamento era conferir flexibilidad a fin de dar cabida a los cambios en las leyes y las prácticas. A este respecto, se observó que la confidencialidad era una esfera en que las leyes y las prácticas aún estaban en evolución.

131. Además, la elaboración de una disposición general sobre la confidencialidad podría no ser procedente en vista de que la importancia de la confidencialidad en

cualquier arbitraje dependería del carácter de la relación en cuestión. Por ejemplo, los contratos relacionados con la propiedad intelectual exigían un alto grado de confidencialidad. Por estos motivos, se propuso dejar que la cuestión de la confidencialidad fuera tratada por los árbitros y las partes caso por caso.

132. Se expresó la inquietud de que un número importante de usuarios del Reglamento pudiera tener la expectativa de que éste garantizara la confidencialidad. En respuesta a ello, se sugirió que se incluyera una nota de pie de página en el modelo de cláusula compromisoria que figuraba en el apéndice al artículo 1 del Reglamento, en la que se señalara a la atención de las partes la posibilidad de añadir una disposición sobre la confidencialidad, incluidos su alcance, su duración y las personas a las que incumbiría ese deber. Se dijo que esa nota de pie de página podría servir de recordatorio de que el asunto debía ser tratado por las partes, y de que no se abordaba en el Reglamento.

133. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en no incorporar en el Reglamento ninguna disposición sobre la confidencialidad de los procedimientos.

Prórroga o reducción de los plazos

134. El Grupo de Trabajo recordó que en su 45º período de sesiones se había propuesto incluir en el artículo 15 del Reglamento una disposición general del siguiente tenor: “En cumplimiento de las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 15, el tribunal arbitral podrá en cualquier momento prorrogar o reducir cualquier plazo prescrito en el Reglamento o estipulado de conformidad con el mismo” (A/CN.9/614, párrs. 41 a 46).

135. Aunque se expresaron diversas opiniones respecto de si el tribunal arbitral tenía la facultad intrínseca de modificar los plazos del procedimiento, se apoyó la idea de abordar expresamente el asunto en el Reglamento. Sin embargo, se señaló la inquietud de que tal vez no fuera adecuado permitir que el tribunal arbitral modificara los acuerdos de las partes, por ejemplo un acuerdo en el sentido de que el arbitraje debería estar terminado dentro de un determinado plazo. Se sugirió que debería exigirse al tribunal arbitral que justificara cualquier cambio en los plazos del procedimiento, de conformidad con el criterio adoptado en el artículo 23 del Reglamento. Esta propuesta no recibió apoyo. Se planteó la cuestión de si la facultad de prorrogar los plazos conferida al tribunal arbitral debería otorgarse también a la autoridad nominadora mientras no se hubiese constituido el tribunal arbitral. Se señaló que otorgar dicha facultad al tribunal arbitral podía crear el riesgo de retrasar su constitución.

136. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que el Reglamento debería establecer la facultad del tribunal arbitral para modificar los plazos prescritos en el Reglamento, pero no para alterar los plazos generales que pudieran haber establecido las partes en sus acuerdos, sin una consulta previa con éstas.

Artículo 16

Lugar del arbitraje

137. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de incluir terminología que diferenciara entre la “sede del arbitraje” (al referirse al lugar jurídico del arbitraje que determinaba la aplicabilidad de la ley que regiría el arbitraje así como el foro

judicial) y la “ubicación” o el “lugar de celebración” (al referirse al lugar en que se celebraran efectivamente las sesiones). El Grupo de Trabajo también procedió a examinar si debía añadirse una redacción específica en el artículo 16 relativa a las consecuencias derivadas del lugar jurídico del arbitraje.

Utilización de terminología diferenciada

138. Se indicó que tal vez fuera necesario distinguir entre el lugar jurídico y el lugar físico del arbitraje, y que la modificación de la terminología utilizada promovería la claridad. Se observó que la modificación podría cumplir asimismo una finalidad educativa, dado que los usuarios desconocían a menudo las consecuencias jurídicas que se derivaban del término “sede del arbitraje”. Se expresaron distintas opiniones en cuanto a la mejor manera de lograr una distinción entre el lugar jurídico y el lugar físico del arbitraje.

139. Se formuló una propuesta para sustituir las palabras “lugar del arbitraje” en los párrafos 1 y 4 del artículo 16 por palabras como la “sede”, la “sede legal” o la “sede jurídica” del arbitraje. Se propuso que un término como “ubicación” se utilizara para referirse al lugar puramente físico o geográfico del arbitraje, mencionado en los párrafos 2 y 3.

140. Se formuló otra propuesta en el sentido de que se enmendara el artículo 16 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, que en su párrafo 1 se refería a “la sede (o el lugar legal)” del arbitraje, y que disponía, en su párrafo 2, que “El Tribunal Arbitral podrá discrecionalmente celebrar audiencias, reunirse y deliberar en cualquier otro lugar geográficamente distinto. Si éste difiere de la sede del arbitraje, se presumirá que el arbitraje se celebra en su sede (...)”. Esa propuesta recibió cierto apoyo.

141. No obstante, se advirtió que la utilización de nueva terminología podría acarrear consecuencias no deseadas para las prácticas existentes de redacción de contratos que utilizaban diferentes expresiones, incluido el “lugar del arbitraje”, con la intención de referirse al lugar jurídico del arbitraje. A ello se respondió que la palabra “lugar” tenía una connotación genérica que podía abarcar tanto el lugar jurídico como el físico, dependiendo del contexto en el que se utilizara. El Grupo de Trabajo también examinó, pero sin llegar a una conclusión, la cuestión de si el Reglamento debería mantenerse coherente con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje (en la que actualmente se empleaba la expresión “lugar del arbitraje”) o si debería utilizarse una terminología diferenciada.

142. A fin de aclarar esa cuestión, se formularon propuestas para reestructurar el artículo 16 fusionando los párrafos 1 y 4 (que trataban del lugar jurídico del arbitraje) y los párrafos 2 y 3 (que trataban del lugar físico del arbitraje). También se propuso reubicar el párrafo 4 en el artículo 32 del Reglamento, que trataba de los laudos.

Consecuencias que se derivan del lugar jurídico del arbitraje

143. Se planteó la cuestión de si en el párrafo 1 debería aclararse que el lugar jurídico del arbitraje determinaba la ley aplicable al procedimiento arbitral y al foro judicial. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que las consecuencias jurídicas derivadas de la elección de un lugar de arbitraje podrían diferir en distintos

ordenamientos jurídicos, y que el Reglamento no era el instrumento apropiado para codificar en la materia.

144. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó seguir examinando esa cuestión en un futuro período de sesiones, y pidió a la Secretaría que elaborara distintos textos, sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Se convino en que debería prestarse atención a distinguir más claramente entre las audiencias y otras reuniones celebradas con las partes y las sesiones celebradas con la exclusiva finalidad de que el tribunal deliberara.

Idioma

Artículo 17

145. El Grupo de Trabajo convino en eliminar la referencia a las palabras “o idiomas” en el artículo 17 (así como en la nota del modelo de cláusula compromisoria) en el entendimiento de que, en situaciones en que se requiriera el empleo de más de un idioma en el procedimiento arbitral, las partes quedarían en libertad de celebrar un acuerdo respecto de esa cuestión.

Escrito de demanda - Artículo 18

Párrafo 1

146. Se planteó la cuestión de si todavía se requería la referencia a “una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje”, habida cuenta de las consideraciones anteriores del Grupo de Trabajo respecto de si mantener o no el requisito de la forma escrita (véase *supra*, párrafos 25 a 31). Se opinó que cuando existían un contrato y un acuerdo de arbitraje escritos se debía mantener la obligación de transmitir una copia.

147. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se debía armonizar el texto de la disposición sobre la comunicación del contrato y el acuerdo de arbitraje de los artículos 3 y 18. Otra sugerencia fue que se simplificara esa oración suprimiendo las palabras “si éste no está contenido en el contrato”. Esa propuesta recibió apoyo general. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara estas disposiciones en consecuencia.

Párrafo 2

Apartado a)

148. Se formuló una sugerencia en el sentido de que la referencia a “la dirección de las partes” se revisara con arreglo a las anteriores deliberaciones del Grupo de Trabajo relativas al apartado b) del párrafo 3 y al apartado b) del párrafo 5 del artículo 3, a fin de sustituir las palabras “la dirección de” por las palabras “los datos para establecer contacto con” (véase *supra*, párrafo 52). La propuesta fue aceptada.

Apartado b)

149. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debería reformularse el apartado b) del párrafo 2 para que dijera “una relación de los hechos y principios jurídicos que sustenten la demanda” a fin de estimular a las partes a justificar sus demandas desde un punto de vista jurídico. Se expresó preocupación por el hecho de

que las palabras “principios jurídicos” fuesen demasiado vagas y se formularon sugerencias para reemplazarlas por palabras como “argumentos jurídicos” o “motivos jurídicos”.

150. Se sugirió que el cambio propuesto era innecesario dado que eliminaría la flexibilidad existente en esa disposición y no estaría en consonancia con las diversas prácticas que existían en diferentes ordenamientos jurídicos. En respuesta, se dijo que el hecho de que existieran distintas prácticas jurídicas subrayaba la importancia de abordar esa cuestión en el Reglamento. Se expresó un fuerte apoyo a que se añadiera una referencia a los “motivos jurídicos”.

151. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en agregar un apartado e), en que se dispondría que en el escrito de demanda figuraría una referencia a los argumentos o bases jurídicas en que se sustentara la demanda.

Última oración del párrafo 2

152. Se expresó apoyo a la propuesta de reformular la última oración del párrafo 2 del artículo 18 para que dijera lo siguiente: “El escrito de demanda se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandante o de referencias a los mismos”.

153. Se expresó preocupación por el hecho de que la utilización de la palabra “acompañará” sugería que el demandante se vería obligado a comunicar un escrito de demanda exhaustivo y no le sería permitido presentar posteriormente otros materiales. Para atender a esa preocupación, se sugirió que la palabra “acompañará” se sustituyera por las palabras “debería acompañar”, a fin de establecer una norma para el contenido del escrito de demanda sin imponer consecuencias rígidas para toda desviación de esa norma.

154. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado teniendo en cuenta el resultado de las deliberaciones.

Escrito de demanda en el arbitraje multilateral

155. El Grupo de Trabajo convino en que no era necesario enmendar el artículo 18 para abordar la cuestión del escrito de demanda en el arbitraje multilateral.

Contestación

Artículo 19

156. El Grupo de Trabajo convino en que, cuando procediera, se debía alinear el texto del artículo 19 con las revisiones aprobadas para el artículo 18.

Contrademandar derechos a efectos de compensación y contrademandas

157. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 19 debía contener una disposición sobre la compensación, y en que la competencia del tribunal arbitral para examinar las contrademandas o la compensación debía, en algunas condiciones, rebasar los límites del contrato en que se basara la demanda principal y aplicarse a una diversidad mayor de circunstancias. A fin de lograr esta ampliación, en la disposición revisada que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 se sustituían las palabras “basado en el mismo

contrato” por “basado en una misma relación jurídica, sea ésta contractual o no”. Se expresó algún apoyo para esta propuesta.

158. Se sugirió que se modificara la disposición para dar cabida a contrademandas que guardaran relación de fondo con la demanda inicial (o se originaran en ella). Otra sugerencia fue omitir las palabras “basado en una misma relación jurídica, sea ésta contractual o no”, o que en la disposición no se exigiera la existencia de una relación entre la demanda y la contrademanda o compensación, dejando al tribunal arbitral la facultad de decidir sobre esa cuestión. En ese contexto, se opinó que la eliminación de toda relación entre la demanda y la contrademanda o compensación podría ajustarse a las necesidades planteadas en situaciones concretas, como las controversias en materia de inversión en que intervinieran Estados, pero tal vez no ajustarse suficientemente a controversias comerciales de carácter más general.

159. Se propuso que el apartado d) del párrafo 6 del artículo 3, el apartado a) del párrafo 4 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 28 se refirieran sistemáticamente a “contrademandas o demandas a efectos de compensación”.

160. Tras un debate, el Grupo de trabajo convino en que la redacción actual del artículo 19 era demasiado estrecha y pidió a la Secretaría que preparase versiones opcionales, teniendo en cuenta los debates sobre la materia, incluso mediante una posible revisión del artículo 15, relativo a la acumulación de casos.

Enmiendas a la demanda o la contestación

Artículo 20

161. El Grupo de Trabajo convino en aprobar en cuanto al fondo el artículo 20, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

Párrafo 1

162. En aras de la simplicidad, el Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “*ipso jure*” por una frase como “en sí mismo”.

Párrafo 2

163. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el contenido del párrafo 2, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 3

164. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se había revisado el párrafo 3 a fin de hacerlo compatible con el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el arbitraje, en consonancia con los debates celebrados por el Grupo de Trabajo en su 45º período de sesiones. Se sugirió que la disposición permitiera a las partes pedir al tribunal arbitral que dictaminara sobre su competencia como cuestión preliminar. Se planteó el problema de si la disposición debería abarcar toda controversia pendiente ante un tribunal respecto del arbitraje. El Grupo de Trabajo acordó seguir examinando esta cuestión.